

ACUERDO Nro.110 /2014

En San Miguel de Tucumán, a los 2 días del mes de octubre de dos mil catorce, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Rubén Molina en fecha 30 de julio de 2014, en su calidad de postulante del concurso n° 85 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala de Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción), y

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno el postulante deduce impugnación de la calificación de sus antecedentes personales y de la calificación de la prueba de oposición.

Respecto de los antecedentes personales, sostiene en primer término “la insuficiente valoración realizada al Título del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrado realizado por la Escuela Judicial del CAM Nacional”. Refiere que el certificado analítico adjuntado en ocasión de la inscripción al concurso n° 71 especifica que “ha finalizado los estudios correspondientes al programa de Formación de Aspirantes a Magistrados con una carga horaria de 294 hrs. reloj y 100 créditos, en 18 módulos interdisciplinarios y que los mismos se encuentran debidamente cursados y aprobados”. Entiende que tanto la carga horaria como asimismo la interdisciplinariedad del Programa por la currícula que engloba “hace que dicho Programa Formativo sea considerado en la categoría de MASTER (...) constituyendo de esa manera un título de grado académico de posgrado, que tiende a la formación de COMPETENCIAS LABORALES necesarias para desempeñarse como magistrado”. Se refiere seguidamente a los objetivos del Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados y a los Poderes Judiciales Provinciales que han instrumentado su Maestría en Magistratura. Expone que el certificado analítico resulta “una acreditación fehaciente de la finalización y aprobación de dicho Programa, el cual conforme a la Res. 7/2104 – Nuevo Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados en el Poder Judicial de la Nación, se otorga una valoración a dicho Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados un puntaje de 8 puntos en los concursos para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación”. Solicita sea evaluado “considerando al mismo en la categoría de Magister a los fines de


Dra. MARIA SOFIA NAPOLITANO
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

su puntuación en la forma determinada por la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura de la Nación". Agrega que "En lo que respecta a la posterior expedición del Certificado de Formación Completa de dicho Programa no viene a alterar la esencia de la finalización y aprobación de dicho Programa que se alcanza con su finalización tal como reza el certificado analítico adjuntado oportunamente". Concluye que "restarle valor al mismo sería reducir su valoración a un excesivo rigor formalista que no se compadece con la formación técnica que requiere el Reglamento Interno. Estima que constituye arbitrariedad manifiesta "la omisión de valoración adecuada al perfeccionamiento logrado con el referido Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial del CAM Nacional". Pone en consideración que "resultaría ser el único concursante para la designación de magistrados en el Poder Judicial Provincial que acredita haber realizado y finalizado el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial de la Nación por revestir su condición de egresado de la 1era y única Cohorte finalizada en la Delegación Tucumán de dicha escuela".

En segundo lugar expresa que "oportunamente he denunciado y acreditado mi participación en el Curso de Posgrado sobre "DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. ACCIONES CONTRA LA IMPUNIDAD" con una carga horaria de 20 hrs. con reconocimiento de la Secretaría de Posgrado de la Universidad Nacional de Tucumán, y que el mismo no ha sido evaluado toda vez que el puntaje de 3 puntos asignado al párrafo d) lo es con motivo del ya referido Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados de la Escuela Judicial de la Nación, conforme se desprende de su calificación efectuada a partir del concurso Nro. 69 – acuerdo 75/2012, en que se comenzó a consignar tal calificación a partir de la presentación del certificado analítico del mismo". Requiere "se proceda a modificar la evaluación de tales antecedentes calificando el referido curso de conformidad a la carga horaria que contiene el mismo". Alega que "La mencionada omisión de valoración a dicho antecedente también configura la causal de arbitrariedad manifiesta que legitima la presente impugnación".

A continuación impugna la calificación del caso 1 de su prueba de oposición. En lo que respecta a la Sección A) Fundamentos Jurídicos, discrepa con el jurado "en cuanto observa que no se procedió a analizar las diferentes posturas que priman en torno del deber de fidelidad durante la separación de hecho, por lo que por tal situación resta un punto a su calificación. Al respecto, cabe manifestar que el resolutorio no está obligado a enunciar las diferentes posturas sino que la resolución debe transmitir la convicción del juzgador y su correspondiente fundamentación, extremos estos que se efectuaron adecuadamente". Agrega que "El órgano jurisdiccional debe en sus resoluciones dar a la relación sustancial la calificación que le corresponda y fijar la norma aplicable al caso; por lo que el no enumerar las distintas posturas referentes al

caso no invalida ni quita valor a la sentencia” y que por ello “la evaluación a dicho acápite resulta arbitraria”.

Respecto del ítem “Divorcio culpable vs. Divorcio objetivo” señala que “la observación efectuada por el jurado carece de asidero jurídico, toda vez que en la cita sentencial aludida se refiere a que en el caso de separación de hecho los cónyuges voluntariamente se han sustraído de las obligaciones propias del matrimonio (deber de fidelidad- de asistencia, alimentos, cohabitación)”; agrega que “en tal caso no cabe la imputación de causales culpables de divorcio y que las mismas lo son para el supuesto de divorcio sanción propio de la separación personal de los mismos y no en el de separación de hecho”. Afirma que la distinción entre ambos tipos de divorcio “ha sido claramente realizada en cuanto expresamente se señala que en nuestro ordenamiento legal positivo se conjugan causales subjetivas y objetivas de disolución del matrimonio y que la separación de hecho sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años constituye una causal objetiva propio del divorcio remedio”; colige de lo expuesto “que resulta arbitraria la merma en un punto la calificación respectiva”.

Finalmente, en lo atinente al ítem “Valoración de la prueba”, sostiene que “en la mencionada sentencia se ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes y que las mismas no constituían situaciones contradictorias que hagan necesario una mayor profundización en la valoración de las mismas.

II.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 12 de agosto de 2014 conforme a lo resuelto en sesión pública de este Consejo de fecha 11 de agosto, las Dras. Marisa Herrera, Elda Larry de Aguilar y María del Valle Espert se pronunciaron, en su parte pertinente, en los siguientes términos:

“En nuestro carácter de miembros del jurado del concurso para Juez de Cámara con competencia en familia y sucesiones de Tucumán concurso nro. 85, venimos en tiempo y forma a contestar la vista que se nos ha corrido en torno a un total de tres (3) impugnaciones presentadas. De manera previa, pasamos a esgrimir algunas consideraciones generales, para después pasar a analizar las cuestiones concretas que expone el impugnante”.

“De modo general, es dable destacar que se trata de un concurso para cubrir un cargo de Vocal de Cámara y no de Primera Instancia. Por lo cual, la versación, el conocimiento, la coherencia, la claridad expositiva como jurídica que se evalúa debe ser de una mayor rigurosidad, ya que se está pretendiendo ejercer un cargo de mayor jerarquía y reconocimiento en el escalón del sistema judicial. Por lo cual, las dudas o inquietudes que genera la sentencia, las consideraciones poco claras, la utilización de términos generales y no precisos, como otras tantas consideraciones jurídicas como no jurídicas que se esgrimen en una pieza de importancia como lo es la sentencia de Cámara (muchas de veces, decisión final o última de una contienda judicial), es de una

mayor rigurosidad. Así lo considera el jurado, en atención a la manda que se nos ha encomendado: evaluar pretensos y futuros vocal de Cámara con versación en familia y sucesiones”.

“(…) Examen Nro. 14: Con respecto al caso sobre Divorcio, que es sobre el cuál efectúa la impugnación, se procede a responder cada uno de los aspectos de la evaluación realizada por éste jurado, en el orden seguido por el concursante”.

“Sobre de deber de fidelidad durante la separación de hecho: Expresa que en el resolutorio no está obligado a enunciar las diferentes posturas. Aún cuando ello pudiera aceptarse, de haber diferenciado en forma minuciosa las posiciones existentes al respecto, es demostrativo que -precisamente- de entre ellas eligió la que más coincide con su convicción (como él mismo señala) acerca de la solución del caso. No puede soslayarse que estamos ante una cuestión que abrió tanta controversia que, hasta la fecha, es debatida por la jurisprudencia. Efectuar una síntesis acerca de las posiciones sobre el tema, además de demostrar que se conoce en profundidad los lineamientos que siguen otros tribunales y la doctrina, implica que al sentenciar se ha realizado un concienzudo análisis sobre el deber de fidelidad por las diferentes efectos jurídicos que se deriva de adoptarse una u otra postura. Asimismo, como se ha expuesto en las consideraciones generales de la presente contestación, tratándose de un concurso para magistrado de Cámara y siendo esta instancia la que suele tener la palabra final para la resolución del caso, el justiciable debe tener una respuesta clara que sea un razonamiento coherente y sobre la base de un profundo conocimiento sobre los temas que se debaten. Por lo expresado, se mantiene el puntaje por lo expuesto”.

“Sobre el Divorcio culpable vs. Divorcio objetivo: En el tema le asiste razón al concursante, por cuanto si bien pudo explayarse más al respecto, efectuó una apreciación correcta en lo referente al tópic en cuestión, por lo que corresponde asignarle (1) un punto más, con lo que se llega al máximo asignado en éste ítem”.

“Sobre la valoración de la prueba: Aún cuando se efectúan referencias vagas como ser: *‘Y por último en lo que respecta a la causal de injurias graves tampoco se observa que se halla acreditado las mismas...’*, y la exposición sobre éste tema es escueta, hace referencia a cuáles son los parámetros del onus probandi sobre las causales esgrimidas en el caso dado, por lo que se hace lugar a su impugnación y se adiciona cincuenta centésimos (0,50) punto más a su examen, haciendo un total de 2 puntos”.

“CONCLUSIÓN: En el caso de divorcio, que es el que se impugnó, se asigna el siguiente puntaje: TOTAL PARTE A): 15,5 puntos. TOTAL PARTE B): 10,5 puntos. TOTAL CASO DIVORCIO: 26 puntos.”

III.- Que ingresando en el análisis de la impugnación debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la

base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43).

Delimitado pues el marco de análisis, cabe adelantar que no asiste razón al postulante, en tanto el antecedente de haber finalizado el programa de Formación de Aspirantes a Magistrados con una carga horaria de 294 hrs. reloj y 100 créditos de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación fue ponderado con el máximo de puntaje posible (tres puntos) en el rubro I.- Perfeccionamiento, ítem d.- otros títulos aprobados, en concordancia con las pautas de evaluación definidas en el Anexo 1 del Reglamento Interno. Este Consejo comparte los objetivos del referido Programa de Formación y ha puesto en marcha en su propia órbita una Escuela Judicial cuya misión es la formación de los aspirantes a cubrir los cargos en el Poder Judicial, previstos en el art. 101 inc. 5° de la Constitución de la Provincia y cuyos objetivos son adoptar un modelo de formación vinculada a la futura práctica profesional de los aspirantes a desempeñarse como magistrados y funcionarios de la Constitución, que les permita comprender las funciones y adquirir las habilidades necesarias para su desempeño eficiente en el servicio de justicia; brindar a los aspirantes a la magistratura herramientas conceptuales, procedimentales y actitudinales propias de nuevos modelos de gestión de aplicación específica en el servicio de justicia; promover la reflexión y la toma de conciencia entre los aspirantes sobre la responsabilidad ética y social inherentes a la función judicial; implementar mecanismos y técnicas de diagnóstico, destinadas a identificar las necesidades del servicio de justicia para incorporar a su programa de formación herramientas que cooperen en su modernización; fomentar actividades de investigación relacionadas tanto con la cultura jurídica como aquellas que permitan evaluar la gestión de la propia Escuela y el impacto de la formación que imparte en el desempeño profesional de los futuros magistrados y funcionarios de la Constitución; entre otros. Pero en el caso bajo estudio y a la luz de la normativa que reglamenta la valoración de antecedentes personales, no es posible admitir la pretensión del concursante de considerarlo un título académico de posgrado en la categoría de magister toda vez que de la documentación acompañada por el presentante en esta oportunidad no surge dicho carácter. Por otra parte, la resolución a la que alude en su escrito -aplicable únicamente en el ámbito del órgano que la dictó- tampoco le asigna expresamente la categoría de magister sino que se limita a atribuir una determinada cantidad de puntaje.

Tampoco resulta procedente la revisión de la evaluación por su participación en el Curso de Posgrado sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos con una carga horaria de 20 hrs. con reconocimiento de la Secretaría de Posgrado de la Universidad Nacional de Tucumán; ello en virtud de que corresponde que este antecedente sea evaluado en el mismo inciso que el anterior, rubro en el que el concursante alcanza el máximo previsto, situación ésta que impide el otorgamiento de puntaje adicional al curso mencionado, el que fue debidamente considerado.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Por ende, al haber sido sus antecedentes valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos reglamentariamente, no puede admitirse este agravio del impugnante. Como ya se ha dicho en diversas oportunidades, la arbitrariedad manifiesta involucra una decisión caprichosa, carente de sustento legal y sujeta al mero arbitrio de quien la emite. Esto no es lo que ha sucedido en el caso bajo examen, ya que los antecedentes cuestionados fueron adecuadamente valorados dentro de los parámetros y escalas que fija el Reglamento Interno.

Sobre la impugnación al dictamen de la oposición, confrontados los cuestionamientos del postulante con la respuesta vertida por el Jurado y modificado por el tribunal el puntaje asignado al examen n° 14 en la etapa de oposición, corresponde a este Consejo hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta y, consecuentemente, incrementar en 1,50 (uno con cincuenta) puntos la calificación del caso I y rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 85, consignándose que el concursante Carlos Rubén Molina alcanzó un total de 41,50 (cuarenta y uno con cincuenta) puntos en la etapa de oposición y 72 (setenta y dos) puntos sumadas las etapas de antecedentes y oposición. Los demás cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que el postulante no demostró la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el Jurado, el que ha proporcionado en el dictamen argumentos suficientes y razonables que lo hacen ajustado a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación del postulante Carlos Rubén Molina en el concurso público de antecedentes y oposición n° 85 (Vocal/a de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones y Documentos y Locaciones, Sala de Familia y Sucesiones, del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de antecedentes, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por el Abog. Carlos Rubén Molina contra el dictamen del jurado y consecuentemente **ELEVAR** en 1,50 (uno con cincuenta) puntos la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

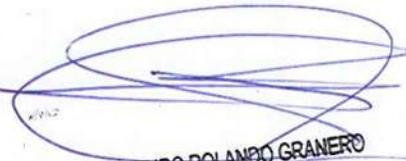
Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 85, consignando 41,50 (cuarenta y uno con cincuenta) puntos para el postulante Molina en la etapa de oposición y un total de 72 (setenta y dos) puntos finales.

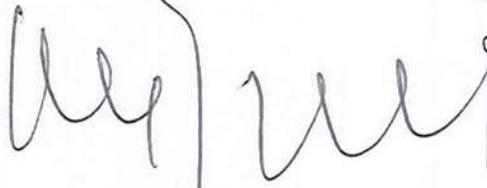
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5º: De forma.


REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

cuaps
Dra. MARIA RAQUEL ASIS
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ARTURO ROLANDO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Graciela del Valle Suarez
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, doy fe -


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

